

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL
RADICADO No: 2021-00371-00

Del reparto pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.
BUCARAMANGA, JULIO QUINCE(15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, JULIO QUINCE(15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva con acción real de menor cuantía, promovida por Cooperativa de Crédito y Servicios MEGACOOOP, empresa identificada con el Nit 800252032-9, email, nmegacoop94@gmail.com, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.546.489, T.P. No. 89.656, email, manige753@hotmail.com, contra LUDY EMILCE TORRES MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.492.070, email, ludytorres0423@gmail.com; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que los títulos valores que se pretenden ejecutar, esto es "Pagare", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO CON ACCION REAL de MINIMA CUANTÍA, en favor Cooperativa de Crédito y Servicios MEGACOOOP, y en contra de LUDY EMILCE TORRES MORENO, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1192 DEL 22 DE MAYO DEL 2015 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, por la siguiente suma:

En los proceso Hipotecarios o con acción real, se debe incluir o relacionar el documento que soporta la obligación ya sea hipoteca para inmuebles o contrato de prenda para vehículos por eso se relaciona lo que dejaste en amarillo

a). Por la cantidad principal del concepto de capital insoluto TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CATORCE PESOS METC(\$30,322.114,00), por concepto del capital

d) Por los intereses de mora solicitados, desde 30 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE A LA PARTE INTERESADA QUE NOTIFIQUE personalmente este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo del 291 numeral 3 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. **300-284658**, de propiedad de la demandada LUDY EMILCE TORRES MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.492.070.

CUARTO: RECONOCER Personería al Dr. (a) Dra. MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA

Juez

CONSTANCIA: En la fecha se libró el oficio No. **3521** Dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BUCARAMANGA, con el fin de darle cumplimiento al auto que antecede.

LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
JULIO 16 DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

OFICIO No. **3522.**

15 DE JULIO DE 2021

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BUCARAMANGA

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCION REAL**

DEMANDANTE: Cooperativa de Crédito y Servicios MEGACOOOP, empresa identificada con el Nit 800252032-9

DEMANDADOS: LUDY EMILCE TORRES MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.492.070

RADICADO: **680014003013-2021-00371-00**

Para que se sirva obrar de conformidad me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

"(...) DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. **300-284658**, de propiedad de la demandada LUDY EMILCE TORRES MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.492.070. Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, para el registro de la medida, siempre y cuando los bienes aparezcan a nombre de los demandados. Las medidas cautelares decretadas y comunicadas solo se registran si los bienes aparecen a nombre de la demandada.....NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. WILSON FARFAN JOYA. Juez".

Atentamente,



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia